

RESOLUCIÓN DEFINITIVA.

- - - Hermosillo, Sonora a veintiocho de febrero de dos mil veintitrés.- - -

- - - V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número 243/2016/IV, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, de la JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DE SONORA; y, - - - - -

----- R E S U L T A N D O: -----

- - - I.- El ocho de marzo de dos mil dieciséis, XXXXXXXXXXXXXXXX demandó de la Secretaría de Trabajo del Estado de Sonora y de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste de Sonora las siguientes prestaciones: "...A).- La reinstalación para la suscrita en mi trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, con todos y cada uno de mis derechos laborales y contractuales a salvo. B).- El pago y cumplimiento de los salarios caídos y de los que se sigan venciendo para la suscrita, contados a partir de la fecha en que fui despedida injustificadamente de mi trabajo y los cuales deberán de computarse hasta el día en que sea reinstalada, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio, reclamando además, en caso de que lo hubiese, los respectivos incrementos que sufran los salarios que venía devengando y que corresponda al puesto que venía desempeñando al servicio de los demandados. C).- El pago y cumplimiento para la suscrita de mis prestaciones correspondientes a vacaciones y prima vacacional que se me quedaron adeudando y correspondiente al último año en que estuve al servicio de la parte demandada, y de las que se generen a mi favor, durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea reinstalada en mi puesto, en cumplimiento de la sentencia que se dicte en el presente juicio. D).- El pago y cumplimiento para la suscrita, del aguinaldo que me

corresponda por los servicios por la suscrita a los demandados, del período comprendido del 01 de enero al día 16 de febrero de 2016, más el aguinaldo que se genere a mi favor durante la tramitación del presente juicio y hasta la fecha en que sea reinstalada en mi trabajo. E).- El pago y cumplimiento del tiempo extraordinario laborado por la suscrita durante el tiempo que presté mis servicios personales para con los demandados en términos de los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicado de manera supletoria al presente juicio. F).- El pago y cumplimiento de todas aquellas prestaciones que se generen a mi favor, conforme a la Ley y a la narración de los hechos.- El once de marzo de dos mil dieciséis, se admitió la demanda se tuvieron por ofrecidas las pruebas de la actora y se ordenó emplazar a los demandados.-----
- - - II.- El uno de junio de dos mil dieciséis, se tuvo por contestada la demanda por el Licenciado Horacio Valenzuela Ibarra, Secretario de Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora y por el Licenciado Jesús Hidalgo Contreras, abogado autorizado por el Pleno de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, se tuvieron por ofrecidas las pruebas de sus partes y por opuestas sus defensas y excepciones.-----
- - - III.- En la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el treinta de noviembre de dos mil dieciséis, se admitieron como pruebas de la actora las siguientes: "...A).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; B).- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; C).- CONFESIONAL EXPRESA; D).- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Secretaría de Trabajo del Estado de Sonora; E).- CONFESIONAL POR POSICIONES, a cargo de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste de Sonora; F).- CONFESIONAL POR POSICIONES PARA HECHOS PROPIOS a cargo del Licenciado Rigoberto Horacio Valenzuela Ibarra, Secretario del Trabajo del Estado; G).- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de Jesús Ramiro Noriega Villaescusa, Director General Administrativo de la Secretaría de Trabajo del Estado de Sonora; H).- TESTIMONIAL, a cargo de Rosa Dina López Vizcarra, Luz Herlinda Díaz Heribez y Cynthia Irene Figueroa

Barnett.- A los demandados se le admitieron las siguientes: 1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistente en: a).- Copia certificada de diligencia dentro del conflicto competencial número 32/2012; b).- Copia certificada de acuerdo recaído dentro del expediente XXXXXXXXXXXXX, de seis de enero de 2014; c).- Copia certificada de acuerdo de veintiocho de enero de 2014; d).- Copia certificada de acuerdo de veinticinco de octubre de 2014 recaído en el expediente XXXXXXXXXXXXX; e).- Copia certificada del auto de quince de abril de 2013; f).- Original de la lista de acuerdos correspondiente al día cuatro de noviembre de 2013; g).- Propuesta de diecisiete de noviembre 2009, emitida por el Subsecretario del Trabajo, mediante la cual se designa a la actora como secretaria proyectista; h).- Acta de protesta al puesto de secretario de acuerdos de uno de enero de 2010; i).- Nombramiento de ocho de marzo de 2010, como secretario de acuerdos; j).- Renuncia presentada por la actora de ocho de marzo de 2010 al puesto de secretario de acuerdos; k).- Nombramiento de la actora como delegado de trabajo, de treinta de abril de 2010; L).- Acta de protesta al puesto de Delegado de Trabajo de nueve de marzo de 2009;M m).- Nombramiento de Delegado de Trabajo otorgado a la actora con fecha 12 de mayo de 2011, nombramiento interno de nueve de marzo de 2010 y constancia de ocho de marzo de 2010; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copias fotostáticas de listas de asistencia de la junta demandada; 8.- INSPECCIÓN JUDICIAL, que deberá realizarse sobre las listas de asistencia a nombre de la actora XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, por los períodos comprendidos del ocho de marzo al último día de marzo de 2015; del primero al veintinueve de abril de 2015, los meses de junio y julio de 2015; primera quincena de agosto de 2015, segunda quincena de octubre de 2015, los meses de noviembre y diciembre de 2015, y del 01 de enero al 16 de febrero de 2016; 8 BIS.- Al no formular alegatos las partes, quedó el asunto en estado de oír resolución definitiva.- - - - -

----- C O N S I D E R A N D O : -----

- - - I.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.- - - - -

- - - II.- XXXXXXXXXXXX narró los siguientes hechos: I.- La suscrita comencé a prestar mis servicios personales para con los demandados a partir del día 01 de enero del año 2010; después de haber firmado un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido en el que intervino en representación de la patronal personal de recursos humanos de parte de la Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado y la suscrita como trabajadora; 2.- Las labores que siempre y en todo momento desempeñé al servicio de los demandados fueron las correspondientes a las de Secretaria escribiente, oficial de partes, archivera, consistiendo dichas labores en levantar audiencias, girar oficios, hacer exhortos, localizar expediente en el archivo, atender al público que acudía a las instalaciones a realizar cualquier trámite, contestar llamadas telefónicas y todas aquellas labores que me eran encomendadas por mis superiores jerárquicos, tanto en esta ciudad como de la Ciudad de Hermosillo, Sonora, labores que siempre y en todo momento desempeñe con el mayor esmero y cuidado posible y a entera satisfacción de los demandados sin que jamás diese motivo a una llamada de atención por parte de éstos; 3.- El horario que se pactó laboraría la suscrita para con los demandados sería el comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana descansando los días sábados y domingos, pero por necesidades de la demandada y por instrucciones y ordenes de mis superiores jerárquicos siempre y en todo momento laboré en una jornada diaria y continua de las 08:00 a las 17:00 horas de lunes a viernes sin tener tiempo para descansar y/o tomar mis alimentos pues esto lo hacía en el desempeño de mis labores y cuando tenía tiempo para ello, por lo que en tales circunstancias diariamente laboré 2 horas y media extra diarias de lunes a viernes, ya que el horario normal debería de haberse

comprendido de las 08:00 a las 14:30 horas y el extraordinario se encontraba comprendido de las 14:30 a las 17:00 horas, por lo que se reclama el pago de dicho tiempo extraordinario de conformidad con los artículos 64, 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo aplicada de manera supletoria a la Ley del Servicio Civil en el entendido de que tanto a la entrada como a la salida de mis labores checaba las horas mediante reloj digital que obra en las instalaciones de la fuente de trabajo, documentos que obran en poder de la patronal. 4.- El último salario que estuve devengando para con los demandados era la cantidad de \$18,414.12 pesos mensuales, las cuales se me cubrían de manera quincenal los días quince y último de cada mes mediante depósito bancario en la Institución crediticia SANTANDER previa la firma de los respectivos recibos de pago que obran en poder de los demandados. 5.- Es el caso que aproximadamente a las 11:30 horas del día 16 de febrero del año 2016, al estar desempeñando mis labores en la fuente de trabajo y específicamente al estar atendiendo a unos abogados y usuarios que en esos momentos se encontraban en el área donde se llevan a cabo las audiencias, llegó una persona de nombre JESUS RAMIRO NORIEGA VILLAESCUZA quien me preguntó que si yo era la Licenciada Ignacia Cervantes, y al responderle que sí, me comunicó que iba de la Secretario del Trabajo pues era Director General Administrativo de dicha dependencia y que llevaba instrucciones del Secretario de la misma Licenciado Rigoberto Horacio Valenzuela Ibarra de despedirme, mostrándome en esos momentos un escrito que supuestamente era mi renuncia voluntaria y un finiquito por la cantidad de \$5,000.00 pesos para que se los firmara y al no estar de acuerdo la suscrita con ello, me dijo que de todas maneras a partir de esos momentos estaba despedida pues necesitaban mi lugar para acomodar a la gente que anduvo ayudando en la campaña del PRI. Lo anterior comunicación ocurrió ante diversos compañeros de trabajo. Abogados y público en general o usuarios que se encontraban presente en esos momentos en los recintos del Tribunal, traduciéndome esto en un despido totalmente injustificado que me da derecho a reclamar el pago y cumplimiento de todas y cada una de las

prestaciones que me corresponden y a que hice mención en el capítulo respectivo. 6.- Asimismo al momento de ser despedida los demandados me quedaron adeudando el pago de mis prestaciones correspondientes a vacaciones, prima vacacional, aguinaldo y prima de antigüedad en forma enteramente proporcional al tiempo en que estuve a su servicio, por lo que reclamo su pago en los términos de Ley.-----

----- III.- El Licenciado Jesús Hidalgo Contreras, abogado autorizado por el pleno de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora manifestó lo siguiente en vía de contestación. Que en tiempo y forma en nombre de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora, con sede en Nogales, Sonora, venimos a dar contestación a la demanda interpuesta por la Licenciada en Derecho XXXXXXXXXXXX,, negando, desde luego, que le asista acción o derecho para demandar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. De inicio, es necesario establecer que la Licenciada XXXXXXXXXXXX miente en todo en su demanda, por lo que es necesario puntualizar lo siguiente: 1.- La actora empezó a prestar sus servicios como SECRETARIO DE ACUERDOS mediante nombramiento que inició su vigencia el 1º de enero de 2010, nombramiento de fecha 8 de marzo del mismo año. El puesto de Secretario de acuerdos es de confianza; 2.- Con fecha 08 de marzo de 2010, ala Licenciada XXXXXXXXXXXX presentó su renuncia al puesto de Secretaria de Acuerdos. 3.- A partir del 09 de marzo de 2010 la actora recibió y protestó el cargo de DELEGADO DE TRABAJO, nivel salarial 10 del tabulados vigente, puesto administrativo de confianza, ya que representaba a la Subsecretaría de Trabajo, en la Ciudad de Nogales, Sonora. 4.- Además del cargo de DELEGADA DEL TRABAJO, el mismo 09 de marzo de 2010, se le designó SECRETARIA GENERAL DE ASUNTOS INDIVIDUALES de la junta demandada, puesto de confianza que desempeño hasta el 17 de febrero de 2014, nombramiento otorgado directamente por el Subsecretario de Trabajo. 5.- Al dejar la Secretaría General con el mismo nombramiento de confianza de DELEGADA DEL TRABAJO, fue secretaria encargada de exhortos de la misma junta, que son labores de un secretario de acuerdos para dar

el trámite correspondiente a los exhortos, es decir, recibirlos, radicarlos, ordenar las notificaciones necesarias, y si se trataba de diligencias o pruebas, proceder al desahogo de las mismas. 6.- La actora jamás se desempeñó como oficial de partes, y mucho menos desempeñó las funciones de secretaria escribiente o archivista. Sus funciones siempre fueron de naturaleza jurídica, acorde a su calificación profesional y su nivel salarial y siempre labores de confianza, además de que su nombramiento, DELEGADA DEL TRABAJO, era un nombramiento de confianza de manera innegable. 7.- De ésta manera, aunque la actora tenía un puesto administrativo de confianza, siempre se desempeñó comisionada para la Junta Especial demandada como personal jurídico. 8.- La actora no fue dada de baja por la Junta Especial demandada, sino por la Secretaria del Trabajo, ya que su nombramiento era de confianza administrativo, por conducto del licenciado Ramiro Noriega Villaescusa, Director General Administrativo de la Secretaria del Trabajo.

IMPROCEDENCIA DE LA DEMANDA POR HABER SIDO EL ACTOR TRABAJADOR DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL PODER EJECUTIVO. 1.- XXXXXXXXXXXXX según se acreditará en el presente juicio era empleada de confianza del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, desempeñando las funciones inherentes a su nombramiento de DELEGADA, nivel 10 (de SUBDIRECTOR) en la Secretaría del Trabajo del Estado de Sonora, comisionada como personal jurídico a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste del Estado de Sonora. 2.- La actora mencionada, era trabajadora de confianza por así precisarlo el artículo 5º fracción I inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que indica que son de confianza: Artículo 5. Son trabajadores de Confianza: I.- Al Servicio del Estado: A).- En el Poder Ejecutivo. (Lo transcribe) De conformidad con el artículo 7º del ordenamiento citado, los trabajadores de confianza no quedan comprendidos dentro del dicho ordenamiento y únicamente disfrutaban de las medidas protectoras del salario y de los beneficios de la Seguridad Social, acorde a lo establecido por el artículo 123 constitucional, Apartado "B" fracción XIV, y apartado "B" del artículo 123 Constitucional, con relación al 116 fracción VI de la

misma constitucional. La jurisprudencia ha señalado. JURISPRUDENCIA MEXICANA. 8ª. EPOCO. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTIRA PUBLICADA. TESIS DE SALA. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS. NO ESTAN PROTEGIDOS EN CUANTO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO Y, POR TANTO, CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA REINSTALACIÓN O LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL CON MOTIVO DEL CESE. (Lo transcribe). Como es el caso de que la demanda es interpuesta al supuestamente transgredir la garantía de estabilidad o pertenencia en el empleo, y como la parte actora no goza de tal garantía, carece de acción y de derecho para demandar la reinstalación o indemnización constitucional. JURISPRUDENCIA MEXICANA. APÉNDICE 1917-2000. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS AISLADA. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ES COMPETENTE PARA CONOCER DE LA CONTROVERSIA QUE SE SUSCITE CON MOTIVO DE SU CESE. (Lo transcribe). NOVENA ÉPOCA. LABORAL. JURISPRUDENCIA. CONTRADICCIÓN DE TESIS. TESIS CON EJECUTORIA PUBLICADA. TESIS SALA. "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. (Lo transcribe) Por tanto, al carecer la parte demandante de la garantía de estabilidad en el empleo, carecen de acción y derecho para reclamar la reinstalación o la indemnización constitucional, por lo que en su caso y de conformidad a las jurisprudencias transcritas, en su oportunidad deberá absolverse a las demandadas de las prestaciones que reclama como son la reinstalación y el pago de los salarios caídos. Esta autoridad carece de competencia para conocer de cualquier reclamación de la parte actora, que no se

refiera a las medidas protectoras del salario y a los beneficios de la Seguridad Social. Ejecutoria núm. 2ª./J. 204/2007 de suprema corte de Justicia, Segunda Sala. Emisor. Segunda Sala. Número de Resolución: 2ª./J. 204/2007. Fecha de Publicación: 1 de febrero de 2008. “TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. AUNQUE NO GOZAN DEL DERECHO A LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, LES OTORGA DERECHO DE PROTECCIÓN AL SALARIO Y DE SEGURIDAD SOCIAL. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. LA LEY REGLAMENTARIA QUE LOS EXCLUYE DE LA APLICACIÓN DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS TRABAJADORES DE BASE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. AGRAVIOS INATENDIBLES. SON LOS QUE PROPONENE QUE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL ES VIOLATORIO DE OTRO. TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO, DERIVADA DEL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIV, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, NO VIOLA EL DERECHO A SER PROTEGIDO CONTRA EL DESEMPLEO ESTABLECIDO EN LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS. (Lo transcribe) EN CUANTO A LAS PRESTACIONES QUE RECLAMA. A).- Es improcedente la reinstalación que se pretende como DELEGADA DEL TRABAJO, con funciones de SECRETARIA DE ACUERDOS ENCARGADA DE EXHORTOS a la Junta demandada, por tratarse de puestos de confianza. B).- El correlativo es improcedente , en virtud del principio de que lo accesorio sigue la suerte de lo principal, y la actora carece de derecho a ser reinstalada, por haberse desempeñado en un puesto de confianza, con nivel salarial de subdirector. C).- La actora tiene cubierta la prestación correspondiente a vacaciones y prima vacacional por lo que hace al año 2015, rfeconociendose que se le adeudan talers prestaciones en forma proporiocnal por el tiempo labora en el año 2016.

No tiene derecho a los salarios caídos por haberse desempeñado como personal de confianza. D).- Se reconoce que se adeuda a la actora la prestación correspondiente a aguinaldo, en forma proporcional por el tiempo laborado en el año 2016. E).- Jamás la actora laboró tiempo extraordinario, como se desprende de las listas de asistencia, que la actora firmaba al iniciar y terminar sus labores. F).- El correlativo es improcedente, en virtud de que ninguna prestación puede devengar la actora desde que se le notificó su baja como trabajadora de confianza.

CONTESTACIÓN A LOS HECHOS. 1.- El correlativo se contesta de la siguiente manera: a).- No es cierto que la actora haya firmado contrato de trabajo, pues burocráticamente no existe la obligación de hacerlo a menos que sean trabajadores temporales. A los trabajadores de base y de confianza como la actora de naturaleza no temporal, se les expide nombramiento o designación de conformidad al artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo. B).- si bien la relación burocrática con la actora inició el 01 de enero de 2010, se le olvidó a la demandante mencionar que fue con nombramiento de Secretaria de Acuerdos de confianza y que renunció a dicho puesto con fecha 08 de marzo de 2010. 2.- La actora olvidó mencionar los siguientes detalles importantes: a).- del 1ª de enero al 08 de marzo de 2010, se desempeñó como SECRETARIO DE ACUERDOS, de confianza. b).- El 09 de marzo de 2010, recibió y protestó el cargo de DELEGADO DEL TRABAJO, de confianza; c).- Como Delegada del Trabajo, fue comisionada como SECRETARIA GENERAL DE LA JUNTA demandada, por el período comprendido del 09 de marzo de 2010 al 17 de febrero de 2014 puesto de confianza; d).- Del 17 de febrero de 2014 a la fecha en que fue dada de baja, con el sueldo y nombramiento de DELEGADA DEL TRABAJO, fue auxiliar jurídico de la Junta demandada, desempeñando las funciones propias de un secretario de acuerdos encargada de la sección de exhorto, encargada de registrarlos y proceder a su cumplimiento ya sea turnándolos a los actuarios para su diligenciarían, o desahogando pruebas ordenadas. Una vez diligenciados los exhortos, hacía los oficios de devolución y los pasaba a firma del Presidente de la Junta; e).- La

actora jamás se desempeñó como escribiente. El hecho de que ella haya formulado sus propios acuerdos y oficios, y haya llevado las audiencias de desahogo de pruebas, no la convierte en escribiente, porque ello era consecuencia de su tarea jurídica; jamás realizó tareas de oficial de partes. La localización de expediente y atención al público edra con relación a los exhorto que recibía y diligenciaba. Ninguna escribiente tiene el sueldo de Subdirector nivel 10-I. Su trabajo fue satisfactorio, y como trabajador de confianza estaba sujeto a las órdenes de sus superiores.

3.- La actora sufrió otro olvido en el punto que se contesta. Olvido que se llevan listas de asistencia que se firman al iniciar y terminar su jornada y que en ninguna de ellas aparece el tiempo extra que falsamente señala que laboró. La actora siempre y en todo tiempo laboró una jornada legal de labores, que principiaba a las 8:00 y terminaba a las 15:00 horas, de lunes a viernes. Por tanto, se niega por ser falso el punto que se contesta.

4.- El sueldo de la actora era el de \$17,536.26 que corresponde al nivel 10-I de confianza que corresponde a los delegados y subdirectores. 5.- El correlativo se contesta de la siguiente manera: a).- El correlativo es cierto, en cuanto a que la fecha que indica, 16 de febrero de 2016, a las 11:30 horas, el Sr. Lic. Jesús Ramiro Noriega Villaescusa, Director General Administrativo de la Secretaría del Trabajo, se entrevistó con la actora, pero en la oficina de la Presidencia de la Junta. B).- Es cierto que el Sr. Ramiro Noriega, le informó que por instrucciones del Secretario del Trabajo, le venía a notificar la terminación de su relación burocrática como Delegada del Trabajo, entregándole el oficio correspondiente, el cual la actora lo tomó y lo leyó, preguntándole que si sería indemnizada, poniéndosele a la vista el finiquito correspondiente, diciendo que no estaba de acuerdo y que no iba a firmar nada, procediéndose a retirarse del lugar, dejando abandonada su notificación, levantándose en ése mismo acto la constancia de notificación correspondiente. No es cierto que se le haya dicho que se necesitaba el puesto para acomodar a alguien, y no es cierto que se trate de un despido injustificado, dado que los trabajadores de confianza no gozan de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo. 6.- Es cierto que a la actora se le adeudan sus

prestaciones de vacaciones, prima vacacional y aguinaldo por el tiempo laborado en el año 2016, pero no se le adeuda ninguna prima de antigüedad, en virtud de que ni la ley burocrática federal, ni la Ley del Servicio Civil prevén tal prestación, siendo en lo particular inaplicable el artículo 162, de la Ley Federal del Trabajo, pues la supletoriedad no llega al extremo de crear en la Ley suplida instituciones que ésta no prevé. La parte actora ya no podrá modificar su demanda u ofrecer nuevas pruebas a partir de la presente contestación de demanda, en base a lo expuesto en las siguientes jurisprudencias. AVANCE AP. 17-2000. LABORAL. JURISPRUDENCIA. 9º TRIBUNAL COLEGIADO DEL 1º CIRCUITO. **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AMPLIACIÓN O MODIFICACIÓN DE LA DEMANDA DE LOS.** (Lo transcribe) **“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, PRUEBAS, MOMENTO PROCESAL OPORTUNI PARA OFRECERLAS EN LOS JUICIOS RELATIVOS A LOS.** (Lo transcribe) DEFENSAS Y EXCEPCIONES. 1.- Se opone en primer término la excepción de prescripción en los términos del artículo 101 del ordenamiento burocrático local, sobre todas aquellas prestaciones que se reclaman, que, aunque no se adeudan, su exigibilidad date de más de un año con anterioridad a la interposición de la demanda. Dicha excepción se opone en cuanto a las reclamaciones de vacaciones, primas vacacionales, aguinaldo, sextos y séptimos días, días festivos, horas extras, compensaciones, comisiones bonos, ayuda y cualquier otra, cuya exigibilidad sea anterior al 08 de marzo de 2015 ya que la demanda fue interpuesta el 08 de marzo de 2016. 2.- Se opone la defensa específica de falta de acción y de derecho de la actora para demandar la reinstalación, al haberse desempeñado como trabajadora de confianza. 3.- Se opone, además, todas aquellas defensas y excepciones que se desprendan de la presente contestación de demanda.-----
- - - El Licenciado Horacio Valenzuela Ibarra, Secretario del Trabajo del Gobierno del Estado de Sonora, contestó lo siguiente: En nombre y representación de la Secretaría del Trabajo, se viene a dar contestación a la demanda que interpone la Licenciada en Derecho

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, negando que le asista acción o derecho para reclamar válidamente las prestaciones a que se contrae en su demanda. A continuación se procede a dar contestación a la demanda en los términos siguientes: La Secretaría del Trabajo, como dependencia del Poder Ejecutivo del Estado de Sonora, hace suya la contestación de demanda y ofrecimiento de pruebas que formula en éste mismo trámite la JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DEL ESTADO DE SONORA, la cual se ratifica como si fuese propia y en obvio de repeticiones innecesarias, con las siguientes correcciones o fe de erratas: 1.- En la página 15 de dicha contestación en el inciso d), donde dice "572 de bondad 2012", debe decir "572/2012". 2.- En la página 15 de dicha contestación, en el inciso e), donde dice "32 de Bonald 2012" debe decir "32/2012". 3.- En la página 16, inciso m) donde dice "se debió al cambio de su secretaría del trabajo a secretaría del trabajo" debe decir "se debió al cambio de subsecretaría del trabajo a Secretaría de Trabajo". - - - IV.- XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX demanda de la Secretaría de Trabajo del Estado de Sonora y de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Noreste de Sonora la reinstalación en su trabajo, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, el pago y cumplimiento de los salarios caídos y otras prestaciones. Manifiesta que Inició a prestar sus servicios personales para con los demandados a partir del día 01 de enero del año 2010, mediante la firma de un contrato individual de trabajo por escrito y por tiempo indefinido en el que intervino en representación de la patronal personal de recursos humanos de parte de la Secretaría de Trabajo del Gobierno del Estado y la suscrita como trabajadora; que las labores que siempre y en todo momento desempeñó al servicio de los demandados fueron las correspondientes a las de Secretaria escribiente, oficial de partes y archivista, consistiendo dichas labores en levantar audiencias, girar oficios, hacer exhortos, localizar expediente en el archivo, atender al público que acudía a las instalaciones a realizar cualquier trámite, contestar llamadas telefónicas y todas aquellas labores que le eran encomendadas por sus superiores jerárquicos, tanto en la ciudad de Nogales, como en Hermosillo; que el horario pactado era el

comprendido de las 08:00 a las 15:00 horas de lunes a viernes de cada semana, descansando los sábados y domingos, pero que siempre y en todo momento laboró jornada extraordinaria 2 horas y media extra diarias de lunes a viernes, ya que el horario normal debería de haberse comprendido de las 08:00 a las 14:30 horas y el extraordinario se encontraba comprendido de las 14:30 a las 17:00 horas; que su último salario fue por la cantidad de \$18,414.12 (DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL) mensuales; que fue despedida de su trabajo a las 11:30 horas del día 16 de febrero del año 2016, por conducto de JESUS RAMIRO NORIEGA VILLAESCUZA quien le preguntó que si ella era la Licenciada Ignacia Cervantes, y al responderle que sí, le comunicó que iba de la Secretaría del Trabajo pues era Director General Administrativo de dicha dependencia y que llevaba instrucciones del Secretario de la misma Licenciado Rigoberto Horacio Valenzuela Ibarra de despedirla, mostrándole en esos momentos un escrito que supuestamente era su renuncia voluntaria y un finiquito por la cantidad de \$5,000.00 pesos para que se los firmara y al no estar de acuerdo, le dijo que de todas maneras a partir de esos momentos estaba despedida, pues necesitaban su lugar para acomodar a la gente que anduvo ayudando en la campaña del PRI; que lo anterior ocurrió ante diversos compañeros de trabajo, Abogados y público en general, lo que señala que se traduce en un despido injustificado, porque fue despedida sin justificación alguna. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - El demandado argumenta que la actora era un trabajador de confianza, por lo que carece de acción y derecho para demandar la reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos. Para acreditar su acción le fueron admitidas las pruebas que se describen en el resultando III de la presente resolución.-----

- - - Este Tribunal analiza en primer término el derecho de acción del actor para demandar la reinstalación y su accesoria de pago de salarios caídos, atendiendo a que no basta acreditar el nombramiento que ostente

el trabajador para considerarlo como trabajador de confianza, porque para ello deben demostrarse las funciones que realmente desempeñaba. - - -

El criterio anterior se apoya en las siguientes jurisprudencias:

Registro digital: 180045, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 160/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Noviembre de 2004, página 123, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son los siguientes:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA CONSIDERARLOS DE CONFIANZA, CONFORME AL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO BASTA ACREDITAR QUE ASÍ CONSTE EN EL NOMBRAMIENTO SINO, ADEMÁS, LAS FUNCIONES DE DIRECCIÓN DESEMPEÑADAS. La calidad de confianza de un trabajador al servicio del Estado es excepcional en atención a la regla general consistente en que los trabajadores se consideran de base, de ahí que conforme al artículo 5o., fracción II, inciso a), de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, para considerar que un trabajador es de confianza no basta que en el nombramiento aparezca la denominación formal de director general, director de área, adjunto, subdirector o jefe de departamento, sino que también debe acreditarse que las funciones desempeñadas están incluidas en el catálogo de puestos a que alude el artículo 20 de la ley citada o que efectivamente sean de dirección, como consecuencia del ejercicio de sus atribuciones legales, que de manera permanente y general le confieren la representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando”. - - - - -

Registro digital: 2011993, Instancia: Segunda Sala, Décima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 2a./J. 71/2016 (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 32, Julio de 2016, Tomo I, página 771, Tipo: Jurisprudencia, que dice:

“TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DE LOS ESTADOS Y MUNICIPIOS DE LA REPÚBLICA MEXICANA. PARA DETERMINAR SI TIENEN ESA CATEGORÍA ES INDISPENSABLE COMPROBAR LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE ALGUNA DISPOSICIÓN NORMATIVA LES ATRIBUYA UN CARGO O FUNCIÓN CON ESE CARÁCTER. Las leyes estatales que regulan las relaciones laborales entre los trabajadores y los titulares de las dependencias estatales y municipales, describen diversos puestos y funciones a los que se les asigna la calidad de confianza; sin embargo, si alguna ley, reglamento o cualquier otra disposición normativa de carácter general atribuye a un cargo o función la calidad excepcional referida, como acontece con la

mayor parte de las legislaciones laborales de los Estados de la República Mexicana, ello no es determinante para concluir que se trata de un trabajador de confianza, pues no debe perderse de vista que, al constituir una presunción, admite prueba en contrario y al ser aplicable sobre todo a los hechos jurídicos, deben encontrarse plenamente demostrados, esto es, lo relativo a las actividades desplegadas por el trabajador, pues sólo así, el hecho presumido se tendrá por cierto, lo cual es coherente con el carácter protector de las leyes laborales hacia el trabajador, quien es la parte débil de la relación laboral.- - - - -

Registro digital: 161946, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T. J/17, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Mayo de 2011, página 975, que es del tenor siguiente: - - - - -

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO SE DEMANDA LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO Y EL PATRÓN SE EXCEPCIONA ARGUMENTANDO QUE ERA DE CONFIANZA, A ÉSTE LE CORRESPONDE LA CARGA DE LA PRUEBA. Cuando el trabajador reclama la reinstalación por haber sido despedido o cesado injustificadamente y el patrón se excepciona argumentando que aquél era de confianza, conforme al artículo 784, fracción VII, de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, corresponde a éste demostrar dicha calidad y que las labores desarrolladas por el trabajador se encuentran dentro de las enunciadas expresamente en el dispositivo 5o. de la Ley Reglamentaria del Apartado "B" del Artículo 123 Constitucional, para ser consideradas con tal carácter, tomando en cuenta que esa categoría depende de la naturaleza de las funciones desempeñadas y no de la designación que se le dé al puesto, toda vez que el patrón es el que cuenta con más y mejores elementos para acreditar las labores que realizaba el trabajador.- - - - -

- - - Y en ese orden de ideas, con ninguna de las pruebas que le fueron admitidas a las demandadas, se acredita que la actora desempeñara funciones consideradas como de confianza, las cuales se encuentran previstas en la parte final del artículo 5º fracción I, inciso a) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el cual dispone: “ARTÍCULO 5o.- Son trabajadores de confianza: I.- Al servicio del Estado: a) En el Poder Ejecutivo: Los Secretarios y Subsecretarios; el Pagador General; los Agentes y Subagentes Fiscales; los Recaudadores de Rentas y los Auditores e Inspectores Fiscales; los Presidentes, Secretarios y Actuarios de las Juntas Locales de Conciliación y de Conciliación y Arbitraje; el

Magistrado, Secretarios y Actuarios del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; el Procurador General de Justicia del Estado y Subprocuradores; Agentes del Ministerio Público, así como sus Secretarios; el cuerpo de defensores de oficio; el Secretario Particular del Gobernador y el personal a su servicio; los ayudantes personales del Gobernador; los Oficiales del Registro Civil y los Encargados de las Oficinas del Registro Público de la Propiedad; los miembros de la Policía Judicial del Estado y el personal de vigilancia de los Centros de Prevención y Readaptación Social y del Consejo Tutelar para Menores; los Médicos Legistas e integrantes de los Servicios Periciales; los Procuradores e Inspectores del Trabajo; el personal secretarial que está a cargo de los Directores Generales, Subdirectores, Secretarios del ramo y demás funcionarios análogos en ese nivel; los Directores, Subdirectores, Secretarios Generales, Administradores y Vocales Administrativos, Contadores, Coordinadores, Asesores y Delegados, Secretarios Particulares y sus Auxiliares, Jefes de Ayudantes, Secretarios Privados, Jefes de Departamento y de Sección **y, en general, todos aquellos funcionarios o empleados que realicen labores de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia o que por la índole de sus actividades laboren en contacto directo con el titular del Ejecutivo, o con los titulares de las dependencias”**.- - - - -

- - - - Lo anterior es así, toda vez que al demandado se le admitieron en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el cuatro de octubre de dos mil trece, las siguientes pruebas: “1.- PRESUNCIONAL; 2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 3.- CONFESIONAL EXPRESA; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES a cargo de XXXXXXXXXXXX; 5.- DOCUMENTALES, consistente en: a).- Copia certificada de diligencia dentro del conflicto competencial número 32/2012; b).- Copia certificada de acuerdo recaído dentro del expediente XXXXXXXX, de seis de enero de 2014; c).- Copia certificada de acuerdo de veintiocho de enero de 2014; d).- Copia certificada de acuerdo de veinticinco de octubre de 2014 recaído en el expediente 572/2012; e).- Copia certificada del auto de quince de abril de 2013; f).- Original de la lista de acuerdos correspondiente al día cuatro de

noviembre de 2013; g).- Propuesta de diecisiete de noviembre 2009, emitida por el Subsecretario del Trabajo, mediante la cual se designa a la actora como secretaria proyectista; h).- Acta de protesta al puesto de secretario de acuerdos de uno de enero de 2010; i).- Nombramiento de ocho de marzo de 2010, como secretario de acuerdos; j).- Renuncia presentada por la actora de ocho de marzo de 2010 al puesto de secretario de acuerdos; k).- Nombramiento de la actora como delegado de trabajo, de treinta de abril de 2010; L).- Acta de protesta al puesto de Delegado de Trabajo de nueve de marzo de 2009;M m).- Nombramiento de Delegado de Trabajo otorgado a la actora con fecha 12 de mayo de 2011, nombramiento interno de nueve de marzo de 2010 y constancia de ocho de marzo de 2010; 7.- DOCUMENTALES, consistentes en copias fotostáticas de listas de asistencia de la junta demandada; y de estas probanzas se desprende lo siguiente: a).- Por lo que respecta a las documentales consistentes en Copia certificada de diligencia dentro del conflicto competencial número XXXXXXXX, publicado en lista de acuerdos de 25 de octubre de 2012, en la cual aparece la actora con el cargo de Secretaria General de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, esta documental es apta para demostrar que en esa fecha, la actora se desempeñaba como Secretaria General de Acuerdos de dicha autoridad, pero dicha probanza no tiene el alcance de demostrar que en la fecha del despido narrado por la actora (16 de febrero de 2016), aún seguía desempeñando dicho cargo; la copia certificada de acuerdo recaído dentro del expediente XXXXXXXXXXXX, de seis de enero de 2014, el cual obra a foja 90 y 91 del sumario, en la cual aparece la actora con el cargo de Secretaria General de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, esta documental es apta para demostrar que en esa fecha, la actora se desempeñaba como Secretaria General de Acuerdos de dicha autoridad, pero dicha probanza no tiene el alcance de demostrar que en la fecha del despido narrado por la actora (16 de febrero de 2016), aún seguía desempeñando dicho cargo; la copia certificada de acuerdo de veintiocho de enero de 2014, dictado en el expediente 61/2014, en la cual aparece la actora con el cargo de Secretaria General

de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, esta documental es apta para demostrar que en esa fecha, la actora se desempeñaba como Secretaria General de Acuerdos de dicha autoridad, pero dicha probanza no tiene el alcance de demostrar que en la fecha del despido narrado por la actora (16 de febrero de 2016), aún seguía desempeñando dicho cargo; la copia certificada de acuerdo de veinticinco de octubre de 2014 recaído en el expediente 572/2012, en la cual aparece la actora con el cargo de Secretaria General de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, esta documental es apta para demostrar que en esa fecha, la actora se desempeñaba como Secretaria General de Acuerdos de dicha autoridad, pero dicha probanza no tiene el alcance de demostrar que en la fecha del despido narrado por la actora (16 de febrero de 2016), aún seguía desempeñando dicho cargo; la copia certificada del auto de quince de abril de 2013, en la cual aparece la actora con el cargo de Secretaria General de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, esta documental es apta para demostrar que en esa fecha, la actora se desempeñaba como Secretaria General de Acuerdos de dicha autoridad, pero dicha probanza no tiene el alcance de demostrar que en la fecha del despido narrado por la actora (16 de febrero de 2016), aún seguía desempeñando dicho cargo; el original de la lista de acuerdos correspondiente al día cuatro de noviembre de 2013, en la cual aparece la actora con el cargo de Secretaria General de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje del Estado de Sonora, esta documental es apta para demostrar que en esa fecha, la actora se desempeñaba como Secretaria General de Acuerdos de dicha autoridad, pero dicha probanza no tiene el alcance de demostrar que en la fecha del despido narrado por la actora (16 de febrero de 2016), aún seguía desempeñando dicho cargo; las documentales consistentes en Propuesta de diecisiete de noviembre 2009, emitida por el Subsecretario del Trabajo, mediante la cual se designa a la actora como secretaria proyectista; el acta de protesta al puesto de secretario de acuerdos de uno de enero de 2010, el nombramiento de ocho de marzo de 2010, como secretario de acuerdos, la renuncia de la actora de ocho

de marzo de 2010 al puesto de secretario de acuerdos, el nombramiento de la actora como delegado de trabajo, de treinta de abril de 2010, el acta de toma de protesta al puesto de Delegado de Trabajo de nueve de marzo de 2009, el nombramiento de Delegado de Trabajo otorgado a la actora con fecha 12 de mayo de 2011, nombramiento interno de nueve de marzo de 2010 y constancia de ocho de marzo de 2010, el Nombramiento de Director otorgado a la actora el 04 de enero de 2011, suscrito por el Director General de Recursos, Licenciado Miguel Méndez Méndez y el acta de protesta de la actora al puesto de Subdirector de fecha 01 de octubre de 2010, que obran a fojas 72 a 80 del sumario, con ellas solamente se demuestra que a la actora le han sido otorgados diversos nombramientos en la Secretaría del Trabajo, y que ha aceptado y protestado dichos cargos, pero con ninguno de ellos se acredita cual ha sido el último cargo efectivamente desempeñado por la actora, ni las funciones efectivamente desempeñadas por la actora, por lo tanto carece de valor probatorio para demostrar que la actora desempeñaba funciones de confianza a que se refiere la parte final del artículo 5º fracción I, inciso A de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que son las **de inspección, auditoría, supervisión, fiscalización, mando y vigilancia**; sin que exista confesión, presunción, ni actuación alguna en el sumario que beneficie a la parte demandada para demostrar que la actora desempeñaba funciones de confianza, por lo que en consecuencia, deviene infundada la excepción de falta de acción y derecho para demandar opuesta por los demandados y en consecuencia al no estar demostrado que la actora desempeñara funciones de confianza, se determina que la actora era una trabajadora de base.-----
- - - Ahora bien la actora señala en el hecho número cinco de su demanda lo siguiente: "5.- Es el caso que aproximadamente a las 11:30 horas del día 16 de febrero del año 2016, al estar desempeñando mis labores en la fuente de trabajo y específicamente al estar atendiendo a unos abogados y usuarios que en esos momentos se encontraban en el área donde se llevan a cabo las audiencias, llegó una persona de nombre JESUS RAMIRO NORIEGA VILLAESCUZA quien me preguntó que si yo

era la Licenciada XXXXXXXXX, y al responderle que sí, me comunicó que iba de la Secretario del Trabajo pues era Director General Administrativo de dicha dependencia y que lleva instrucciones del Secretario de la misma Licenciado Rigoberto Horacio Valenzuela Ibarra de despedirme, mostrándome en esos momentos un escrito que supuestamente era mi renuncia voluntaria y un finiquito por la cantidad de \$5,000.00 pesos para que se los firmara y al no estar de acuerdo la suscrita con ello, me dijo que de todas manera a partir de esos momentos estaba despedida pues necesitaban mi lugar para acomodar a la gente que anduvo ayudando en la campaña del PRI. Lo anterior comunicación ocurrió ante diversos compañeros de trabajo. Abogados y público en general o usuarios que se encontraban presente en esos momentos en los recintos del Tribunal, traduciéndome esto en un despido totalmente injustificado que me da derecho a reclamar el pago y cumplimiento de todas y cada una de las prestaciones que me corresponden y a que hice mención en el capítulo respectivo ”; y los demandados a Secretaría demandada admitió el despido de que fue objeto la actora al darle contestación a tal hecho de la siguiente manera: “5.- El correlativo se contesta de la siguiente manera: a).- El correlativo es cierto, en cuanto a que la fecha que indica, 16 de febrero de 2016, a las 11:30 horas, el Sr. Lic. Jesús Ramiro Noriega Villaescusa, Director General Administrativo de la Secretaría del Trabajo, se entrevistó con la actora, pero en la oficina de la Presidencia de la Junta. B).- Es cierto que el Sr. Ramiro Noriega, le informó que por instrucciones del Secretario del Trabajo, le venía a notificar la terminación de su relación burocrática como Delegada del Trabajo, entregándole el oficio correspondiente, el cual la actora lo tomó y lo leyó, preguntándole que si sería indemnizada, poniéndosele a la vista el finiquito correspondiente, diciendo que no estaba de acuerdo y que no iba a firmar nada, procediéndose a retirarse del lugar, dejando abandonada su notificación, levantándose en ése mismo acto la constancia de notificación correspondiente. No es cierto que se le haya dicho que se necesitaba el puesto para acomodar a alguien, y no es cierto que se trate de un despido injustificado, dado que los trabajadores de confianza no gozan

de la garantía de inamovilidad o estabilidad en el empleo”; confesión expresa y espontánea que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora y 794 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia, que llevan a este Tribunal a determinar procedente la acción de reinstalación intentada por la actora, al haber sido despedida sin causa justificada alguna de las previstas por el artículo 42 fracción VI, incisos del a) al o) de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que son del tenor siguiente: ARTICULO 42.- La relación de trabajo termina: I. Por renuncia del trabajador legítimamente aceptada; II.- Se deroga. III.- Por conclusión del término señalado en el nombramiento o de la obra determinada para la que fue contratado el trabajador; IV.- Por muerte del trabajador; V.- Por incapacidad permanente del trabajador, que le impida el desempeño de sus labores; VI.- Por resolución firme del Tribunal, en los casos siguientes: a) Por incurrir el trabajador en faltas de probidad u honradez o en actos de violencia, amagos, injurias o malos tratamientos contra sus jefes o compañeros o contra los familiares de unos u otros, ya sea dentro o fuera de las horas de servicio, independientemente de la sanción que le corresponda si constituye un delito; b) Por tener más de tres faltas injustificadas de asistencia a sus labores en el lapso de treinta días, aún cuando no sean consecutivas; c) Por destruir intencionalmente o con extrema imprudencia, bienes relacionados con el trabajo; d) Por cometer actos inmorales durante el trabajo; e) Por revelar los asuntos secretos o reservados de que tuviere conocimiento con motivo del trabajo; f) Por comprometer con su imprudencia, descuido o negligencia, la seguridad y el funcionamiento de la oficina o centro de trabajo donde preste sus servicios o de las personas que ahí se encuentren; g) Por desobedecer sin justificación las órdenes que reciba de sus superiores; h) Por concurrir al trabajo en estado de embriaguez o bajo la influencia de narcóticos o drogas enervantes, salvo que exista prescripción médica; i) Por falta de cumplimiento a las condiciones generales de trabajo de la oficina o centro laboral; j) Por prisión que sea el resultado de una sentencia ejecutoria con motivo de un delito intencional; k) Por solicitar o aceptar obsequios, recompensas o préstamos a las personas con quienes traten asuntos oficiales o como consecuencia de éstos; l) Por realizar gestiones propias o mediante interpósita persona, en favor de terceros en asuntos que competan a la dependencia en que preste sus servicios; m) Por presentar documentos falsos para obtener el empleo u ocultar circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto; n) Por ejecutar habitualmente en su vida privada actos que puedan poner en peligro los intereses de la entidad pública en que preste sus servicios, tratándose de empleados que manejen fondos o valores; 11 o) Por comprometer la vida de otros trabajadores de la entidad pública a la cual esté adscrito, con motivo de contagio de algún virus peligroso y altamente contagioso decretado así por la autoridad de salud competente. p) Por cualquier otra causa similar a las anteriores, a juicio del Tribunal. En los casos a que se refiere esta fracción el trabajador será suspendido en su trabajo pero si el Tribunal resuelve que el cese es injustificado, tendrá derecho al pago de salarios caídos, desde la fecha en que el trabajador haya sido separado de su trabajo

hasta por un periodo máximo de doce meses independientemente del tiempo que dure el proceso. En el caso en que el trabajador sea reinstalado en un periodo menor a los doce meses señalados en el párrafo anterior, el pago de salarios caídos corresponderá al tiempo que duro suspendida la relación del servicio civil.

Y en esa tesitura, si como quedó demostrado en autos, la actora era una trabajadora de base, solo podía ser removida de su empleo por una causa justificada, en términos del artículo 6º de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, que señala: **“ARTICULO 6o.- Son trabajadores de base los no incluidos en el precepto anterior y que, por ello, no podrán ser removidos de sus cargos sin causa justificada. Los de nuevo ingreso no serán inamovibles sino después de seis meses de servicios sin nota desfavorable en su expediente; los titulares de la entidad en que presten sus servicios podrán removerlos libremente sin expresión de causa y sin responsabilidad”**; y al no existir causa justificada alguna, se determina que su despido fue injustificado y en consecuencia, se condena al demandado a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando, en los mismos términos y condiciones y a pagarle los salarios caídos desde el día siguiente a la fecha del despido, esto es desde el 17 de febrero de 2016 y hasta por un máximo de 12 meses, en términos del artículo 42 penúltimo párrafo de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, salarios que ascienden a la cantidad de \$210,435.12 (DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL), tomando como base un salario mensual de \$17,536.26 (DIECISIETE MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 26/100 MONEDA NACIONAL), que resulta en un salario diario de \$578.54 (QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 54/100 MONEDA NACIONAL), que quedó acreditado en autos.- - - - -

- - - También se condena a los demandados a pagar a la actora las prestaciones consistentes en aguinaldo y prima vacacional desde el día siguiente a aquél en el cual fue despedida, esto es desde el 17 de febrero de 2016 y hasta por un máximo de 12 meses, prestaciones que ascienden a las siguientes cantidades: \$23,161.48 por concepto de aguinaldo por 12 meses, prestación calculada sobre la base de 40 días de salario que la patronal paga a sus trabajadores por dicha prestación; y \$2,892.70 8DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 70/100 MONEDA

NACIONAL), por concepto de prima vacacional correspondiente a 12 meses, prestación calculada en términos del artículo 28 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-----

- - - En cambio, no es procedente condenar al pago de vacaciones por todo el tiempo en que la actora se encuentre separada de su empleo por causas imputables a la patronal, es decir, desde el día siguiente a aquél en el cual fue despedida, hasta aquella fecha en que sea reinstalada, toda vez que al haberse demostrado que la causa del despido es imputable a la patronal y que se trata de un despido injustificado, la relación de trabajo se considera como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del patrón la condena de los salarios vencidos, y con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, por lo que no procede condenar al pago de vacaciones correspondientes a ese período, porque ello implicaría un doble pago respecto de esos días, la del pago de salario vencidos y el pago de vacaciones, de ahí que sea improcedente el pago de vacaciones.-----

- - - Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente jurisprudencia: Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 207732, Instancia: Cuarta Sala, Octava Época, Materias(s): Laboral, Tesis: 4a./J. 51/93, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 73, Enero de 1994, página 49, Tipo: Jurisprudencia, cuyos título y texto son del tenor siguiente:-----

- - - "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERÍODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE

LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones".- - - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso. - - - - -

- - - Advirtiendo que el juicio duró más de 12 meses en virtud de que inició el 03 de marzo de 2016 y la resolución se está dictando hasta hoy 28 de febrero de 2023, también se condena a los demandados a pagar a la actora los intereses que se generen sobre el importe de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago, con fundamento en el artículo 42 Bis de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora.-

- - - Por último, se absuelve a la patronal del pago de horas extras reclamadas por la actora, toda vez que con el desahogo de la prueba de inspección judicial sobre las listas de asistencia, quedó demostrado que la actora solamente trabajaba la jornada legal comprendida de las ocho a las quince treinta horas de lunes a viernes, probanza que tiene valor probatorio con fundamento en los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil y 827 y 828 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la

materia, de ahí que sea procedente absolver a los demandados del pago de horas extras.- - - - -

- - - Por lo anteriormente expuesto y fundado se resuelve:- - - - -

- - - PRIMERO: Han procedido las acciones intentadas por XXXXXXXXXXXXXXX en contra de la SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA, de la JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DE SONORA. En consecuencia,- - - - -

- - - SEGUNDO: Se condena a la la SECRETARÍA DE TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA y a la JUNTA ESPECIAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL NORESTE DE SONORA, a reinstalar a la actora en el puesto que venía desempeñando a su servicio, en los mismos términos y condiciones y a pagarle las siguientes cantidades: a).- \$210,435.12 (DOSCIENTOS DIEZ MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS 12/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de salarios caídos por un término máximo de 12 meses; b).- \$23,161.48 (VEINTITRÉS MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS 48/100 MONEDA NACIONAL)por concepto de aguinaldo por 12 meses; c).- \$2,892.70 (DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS 70/100 MONEDA NACIONAL), por concepto de prima vacacional por un máximo de 12 meses; d).- A pagar los intereses que se generen sobre el monto de la condena, a razón del 12% anual, capitalizable al momento del pago; por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - TERCERO.- Se absuelve a los demandados del pago de vacaciones y horas extras, por las razones expuestas en el Considerando IV.- - - - -

- - - CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.- - - - -

- - - A S Í lo resolvieron y firmaron por unanimidad los Magistrados de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, José Santiago Encinas Velarde (Presidente), María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez (Ponente) y Vicente Pacheco Castañeda, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.- - - - -

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
MAGISTRADA

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
MAGISTRADO

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
MAGISTRADA PONENTE

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
MAGISTRADO

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS Y PROYECTOS.

- - - En dos de marzo de dos mil veintitrés, se publicó en Lista de Acuerdos
y Proyectos, la resolución que antecede.- CONSTE.- - - - -

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE SONORA (SALA SUPERIOR)
EXPEDIENTE NÚMERO. 243/2016/IV.
JUICIO DEL SERVICIO CIVIL.
XXXXXXXXXXXXXXXXXX
VS.
SECRETARÍA DEL TRABAJO DEL ESTADO DE SONORA Y
OTROS.

COPIA